EJECUTIVO
RADICADO: 08001405300320230014200
DEMANDANTE: ROMERO ANGARITA ASOCIADOS LIMITADA
DEMANDADO: LUIS EDUARDO CHINCHILLA CASALINS Y OTROS

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, a su despacho la presente *Ejecutiva*, presentada por ROMERO ANGARITA ASOCIADOS LIMITADA, en contra de LUIS EDUARDO CHINCHILLA CASALINS Y OTROS, a la cual, el día 17 de abril de los corrientes fue presentada la subsanación de la demanda, estando pendiente de decisión admisoria. Sírvase proveer.

Barranquilla, dieciséis (16) de mayo del 2023.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO
SECRETARIA

EJECUTIVO
RADICADO: 08001405300320230014200
DEMANDANTE: ROMERO ANGARITA ASOCIADOS LIMITADA
DEMANDADO: LUIS EDUARDO CHINCHILLA CASALINS Y OTROS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. Dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante, mediante escrito calendado 17 de abril de los corrientes, presentó la subsanación de la demanda. Estando al despacho la presente demanda, a fin de, decidir acerca de la admisibilidad, a ello se procede previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Mediante Auto adiado 11 de abril del 2023, el Juzgado declaró inadmisible la demanda presentada y ordenó a la parte actora subsanar los defectos señalados, otorgando para tales efectos el término de cinco (5) días, so pena, de su rechazo de plano conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del C.G.P.

En lo que se refiere puntualmente a los defectos señalados, se observa que, dentro del término concedido para efectuar la subsanación, fue señalado el domicilio de los demandados y aclarada la cuantía del proceso; aun así, examinados los documentos correspondientes a la subsanación de la demandada, allegado por el apoderado judicial del demandante, encuentra el Despacho que persisten los siguientes yerros:

- ✓ En el poder especial aportado en la subsanación de la demanda no se encuentra determinado e identificado el asunto sobre el cual versa el proceso, según lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso, dado que, solo se limita a indicar la clase de proceso, la identificación de los demandados y las facultades otorgadas. Por lo anterior, no se da cabal cumplimiento a las exigencias del estatuto procesal en cuanto a la especificación del objeto del proceso y su finalidad, para cotejar la correspondencia del poder especial con el proceso presentado.

- ✓ Si bien es cierto, el apoderado judicial de la parte demandante, indica en su escrito de subsanación que el titulo ejecutivo base de recaudo es el contrato de arrendamiento del inmueble de uso comercial N° AR-645056, de fecha 01 de septiembre del 2019, suscrito entre las partes, el cual, es la base para el cobro de las pretensiones de la demanda.

  Sin embargo, es de resaltar que las pretensiones de la demanda presentada inicialmente, procuran el pago de sumas de dinero en fundamento a la emisión de facturas emitidas electrónicamente. Por esto, en la providencia que inadmitió la demanda le fue indicado al actor que debería precisar las pretensiones de acuerdo a la naturaleza del título ejecutivo. No obstante, en la subsanación presentada no se adecuaron las pretensiones de la demanda, teniendo como base de recaudo el contrato de arrendamiento determinado como título ejecutivo.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se subsanó en debida forma los defectos señalados, da lugar a la aplicación del del artículo 90 del C. G. del P., que al respecto señala:

> *"(…) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.*
>
> *Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano."*

En mérito de la expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE

RECHAZAR de plano la presente demanda *Ejecutiva*, presentada por ROMERO ANGARITA ASOCIADOS LIMITADA, en contra de LUIS EDUARDO CHINCHILLA CASALINS Y OTROS, por las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

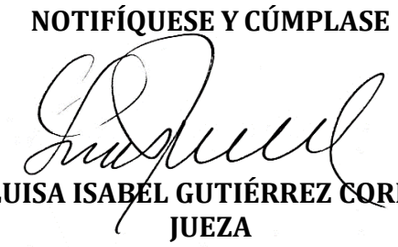

LUISA ISABEL GUTIÉRREZ CORRO
JUEZA

Firmado Por:
Luisa Isabel Gutierrez Corro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **084c70e684ce8852ee046699eadd2c4e98bdb7f1a521049ebdb44b2188666d7c**
Documento generado en 16/05/2023 03:51:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica